

Los hijos adulterinos no tienen derecho a heredar ab intestato a sus padres.

Juicio seguido por el Doctor Francisco Muro Pacheco, con Da. Virginia Muro de Castillo y don Francisco Muro, sobre contradicción de sentencia.—Procede de Lambayeque.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; con los traídos que se separarán, de los que resulta: que a fojas 1, el Dr. Saniel Chávarri B. en representación del doctor Francisco Muro Pacheco demandó la contradicción de la sentencia recaída en el expediente no contencioso sobre la declaración de herederos de don Francisco Muro, en lo que se refiere a la parte que declara como herederos a la señora Virginia Muro de Castillo y a don José Francisco Muro Menchola, por lo que a fojas cuatro se corrió traslado de la demanda: que a fojas 6, el doctor Pedro José Rivadeneira como apoderado de don Manuel C. del Castillo, representante legal de su esposa doña Virginia Muro y por don José Francisco Roberto Muro Menchola, interpuso la excepción dilatoria de cosa juzgada, la que por el auto de vista superior de fojas 34 vuelta, fué declarada improcedente, por cuyo motivo a fojas 49 el doctor Rivadeneira contestó el tras-

lado de la demanda; que a fojas 52 se recibió la causa a prueba por 10 días, prorrogándolo a fojas 56, al máximun de ley: que el demandante a fojas 55 ofreció como prueba de su parte la instrumental consistente en los documentos de fojas 18, 20, 51, 226, 226 vuelta, 272 a 286, 287, 288, 290, 292, 479, 480, 481 y 533, que corren en los cuadernos sobre declaratoria de herederos de don Francisco Muro; la inspección ocular de fojas 23 vuelta y los documentos de fojas 27 y 39 del expediente sobre impugnación a las partidas de bautismo de los Muro Menchola, signado con la letra C.; la confesional de los demandados; la testimonial consistente en las declaraciones de los testigos José Dolores Urpeque, Baldomero F. Salazar Bobadilla, Manuel y José Del C. Brenis y José del C. Esteves; y la pericial referente al reconocimiento de las partidas de bautismo de los demandados; cuya última prueba no ha llegado a actuarse, como aparece de autos: que los demandados han ofrecido la que les respecta, consistente en los autos de la declaración de herederos del citado don Francisco Muro y a fojas 63 las declaraciones de los testigos Antonio Mesones Burga, Manuel Salazar Pinillos, Mariano y Alejandro Salazar, Eriberto Mendoza y Vicente Véliz: que las pruebas oral y testimonial de ambas partes han sido actuadas a fojas 88 vuelta, de fojas 96 a 101, de fojas 120 vuelta a fojas 128, y de fojas 131, a fojas 133, con arreglo a sus interrogatorios respectivos: que a fojas 24, la parte demandante dedujo la nulidad de la prueba testimonial de los demandados, nulidad que tramitada con arreglo a la ley en cuaderno separado, fué declarada sin lugar por el auto de vista de fojas

233 y cuyo cuaderno agregado corre de fojas 129 a 238: que las tachas a que se refiere el escrito de fojas 79, interpuestas por el demandante a los testigos de los demandados, sin embargo de haberse mandado a fojas 82 vuelta formar el cuaderno separado, no se ha formado éste, pues en autos no hay constancia al respecto y dicho cuaderno no existe según la razón de fojas 91: que el demandante también pidió que doña Clara Canout viuda de Muro absoyera posiciones, a lo que se opusieron los demandados y la viuda de Muro por no ser parte en el juicio, oposiciones que se declararon fundadas y cuyo cuaderno corre agregado a fojas 281 a 290: que vencido el término de prueba como consta de la certificación de fojas 240, a la vuelta de dicho folio se mandó que las partes alegaran de bien probado, trámite que ha sido absuelto a fojas 243, únicamente por Dn. Manuel F. del Castillo esposo de la demandada Da. Virginia Muro: que estando por las partes, no solo consentida la jurisdicción del suscrito, sino también levantada la excusa como es de verse a fojas 291, y habiendo la sala respectiva de la Corte Superior resuelto en otros expedientes derivados del de la declaratoria de herederos de don Francisco Muro. que el que suscribe puede ejercer su jurisdicción en estos juicios por haber declarado infundadas las excusas, es llegado el caso de pronunciar sentencia. Y considerando:—que con la prueba instrumental consistente en la partida de bautismo de doña Virginia Muro Menchola corriente a fojas 18; en la de bautismo de don José Francisco Roberto Muro Menchola que en copia corre a fojas 290; en la de defunción de

Roberto Muro de fojas 51, repetida a fojas 292 y 480; en la de matrimonio de doña Josefa Menchola con don Manuel Chileno y en la de defunción de éste corriente a fojas 277 y 278; en las cartas 272 a 276; en la de matrimonio de don Manuel del Castillo con doña Virginia Muro de fojas 467; en el pliego matrimonial de éstos corriente de fojas 421 a 484 y en la resolución suprema de fojas 533 del cuaderno de declaratoria de herederos del intestado don Francisco Muro; en la de inspección ocular de fojas 23, partida de bautismo de la Muro de fojas 37 y pliego matrimonial de fojas 39 a 43, del cuaderno sobre impugnación de partidas signado con la letra C. en manera alguna consta que doña Virginia Muro de Castillo y don José Francisco Roberto Muro Menchola sean hijos de doña Josefa Menchola y como tal, hijos adulterinos por parte de madre; por el contrario, de la partida de fojas 18, y la copia de fojas treintisiete del cuaderno letra C. y de la copia de fojas 290, cuyo valor legal no se ha desvirtuado, aparece que doña Virginia y don José Francisco Roberto Muro Menchola son hijos naturales reconocidos de don Francisco Muro y de doña Juana Menchola; que con las partidas de defunción de Roberto Muro corrientes a fojas 51, 292 y 480, se ha acreditado únicamente el fallecimiento de éste realizado el 6 de Octubre de 1902; lo mismo que con la partida de matrimonio de fojas 467 y con el pliego matrimonial que corre de fojas 481 a 484 del cuaderno de declaratoria de herederos y de fojas 39 a fojas 43 del cuaderno letra C. se acredita también únicamente el matrimonio de Dn. Manuel del Castillo con Da. Virginia Muro Menchola, verificado

el 6 de Enero de 1897; pero estos documentos según el artículo 415 del C. C. tienen su fin propio y por consiguiente carecen de valor para acreditar legalmente la filiación natural de los demandados, la que se acredita con la partida de nacimiento o de bautizo: Que dicha prueba instrumental que se ha producido en el expediente de declaración de herederos de don Francisco Muro, ha sido ya apreciada ampliamente y por su mérito legal se ha llegado a la conclusión forzosa, que Da. Virginia del Castillo y don José Francisco Roberto Muro Menchola fueron hijos de doña Juana Menchola, quien no tenía ningún impedimento para casarse, hallándose aquellos, por consiguiente, comprendidos en el artículo 236 del C. C.; pues así, lo ha resuelto el Tribunal Supremo por resolución que corre a fs. 533 del respectivo expediente: Que a mayor abundamiento, Roberto Muro cuya partida de defunción corre repetida a fs. 51, 292 y 480, de la que aparece que falleció el 6 de octubre de 1902, es persona distinta de José Francisco Roberto Muro Menchola, quien ha fallecido después del mes de Abril de 1917, puesto que en esa fecha absuelve las posiciones pedidas por el demandante Dr. Muro Pacheco, como es de verse a fojas ciento veinte vuelta: Que si bien es cierto, que los testigos Pedro Pablo Sialer, Manuel Brenis, José del C. Brenis y Fermin Salazar, ofrecidos por el demandante, absuelven afirmativamente las preguntas del interrogatorio de fojas 138, como es de verse de fojas 222 vuelta a 124 vuelta y 126; también lo es que dichas declaraciones, a más de ser deficientes, están desvirtuadas con las de los testigos José Dolores Urpeque y José del C. Esteves, ofrecidos por

el mismo Dr. Muro Pacheco, quienes declaran a fojas 121 y 127 que ignoran las preguntas del citado interrogatorio de fojas 138, y con la contestación a la novena pregunta de dicho interrogatorio, destruyen completamente el contenido de las cartas de fojas 272 y 276; y con los testigos Manuel Salazar Pinillos a fojas 88 vuelta, José F. Mesones Burga a fojas 96, Mariano Salazar a fojas 97, Alejandro Salazar a fojas 98, Heriberto Mendoza a fojas 99 y Vicente Veliz fojas ciento vuelta, ofrecidos por los demandados, que contestan uniformemente y sin discrepancia alguna a las preguntas del interrogatorio de fojas 95, en sentido afirmativo, especialmente a la pregunta décima, porque el testimonio de estos últimos testigos merece más fé, si se ha de tener en cuenta, como tiene que tenerse, sus cualidades personales, como son su cultura, su independencia, su situación económica y su posición social, cualidades que no poseen los cuatro testigos del demandante: Que la investigación de la maternidad, propuesta en la demanda como medio de probar que los demandados son hijos adulterinos y por lo tanto nulo el reconocimiento que hizo Dn. Francisco Muro como a sus hijos naturales, fuera de que está prohibida por los principios de derecho universal, que cualquiera haga esa investigación en cuanto se refiere a los derechos de un hijo natural respecto a su padre, no se ha probado, en forma alguna. esa maternidad adulterina, ni con la prueba instrumental, ni con la confesional que corre a fojas 120 y 131, ni con la testimonial, la que es tan deficiente, que no arroja el más leve indicio de que Da. Josefa Menchola de Chifeno, hubiera estado embarazada a

principios de los años de 1864 y 1870, y que hubiera alumbrado en el mes de Setiembre de esos años, fechas en las que nacieron José Francisco Roberto Muro y Victoria Virginia Muro: Que con el reconocimiento marginal en las partidas de bautismo de fojas 18 y 290, se ha probado suficientemente la filiación natural paterna de los Muro Menchola, porque dichas partidas, según el artículo 400 del C. de P. C., son instrumentos públicos y hacen plena fe respecto a la realidad del acto verificado, cuando están otorgados con todas las formalidades de ley, artículo 401 del Código citado, como sucede, con las mencionadas partidas de fs. 18 y 290, cuyo reconocimiento marginal está practicado con arreglo al artículo 439 del C. C., aplicable a las partidas parroquiales, porque estas como las del Registro Civil, tienen, según la ley, el mismo carácter de instrumentos públicos; y los reconocimientos en cuestión están autorizados por el Párroco, que es el funcionario ante quien se extiende esta clase de partidas y por consiguiente son auténticas y producen fé acerca de la realidad del reconocimiento verificado, esto es, dichas partidas prueban plenamente la filiación natural paterna de Dn. José Francisco Roberto y Da. Virginia Muro Menchola, que es el punto controvertido en este pleito: Que la alteración del nombre de la madre en las partidas en referencia no afecta desde ningún punto de vista el valor legal del reconocimiento, porque dicha alteración o suplantación es completamente independiente al acto del reconocimiento; y porque a mayor abundamiento de la inspección ocular de fojas 23 y del dictamen pericial de fojas 50 del cuaderno letra C.,

consta en las referidas partidas, "que el nombre de la madre Juana Menchola se ha sustituido con el de Josefa: Que la sentencia en la instrucción criminal que se sigue para descubrir a los autores de la alteración o suplantación de las partidas, no es indispensable para resolver esta causa civil; porque ya se ha dicho, que ese delito no afecta legalmente al acto de reconocimiento, que está autenticado por el párroco que intervino; porque son pues, dos actos completamente distintos e independientes, y además porque en las partidas de fs. 18 y 250 expedidas en 26 de agosto de 1911 y 28 de abril de 1912, consta que doña Juana Menchola figura como madre de doña Virginia y de don José Francisco Roberto Muro Menchola, sin que se haga constar ninguna enmendatura, raspadura o suplantación en el nombre y porque posteriormente a estas fechas se ha cometido el delito de suplantación: que habiendo la sentencia de fojas 533, declarado herederos de don Francisco Muro a sus hijos naturales reconocidos José Francisco Roberto Muro Menchola y Virginia Muro Menchola de Castillo, después de haber apreciado las mismas pruebas instrumentales ofrecidas en este pleito y en el que resulta que la prueba testimonial ofrecidas por el demandante no solo es deficiente sino que está desvirtuada por la testimonial ofrecida por los demandados, luego lógico es concluir que en este proceso no se ha probado la falsedad de la filiación natural de los demandados respecto a su padre, sino por el contrario, se ha ratificado, revalidado ampliamente que dichos demandados son hijos naturales reconocidos de don Francisco Muro y por lo tanto con derecho a heredarle.

Por estos fundamentos y demás que aparecen de autos, administrando justicia a nombre de la Nación. FALLO: declarando infundada la demanda interpuesta a fojas una y en consecuencia sin lugar la exclusión de don Francisco Roberto y de doña Victoria Virginia Muro Menchola de Castillo a la herencia paterna de don Francisco A. Muro, a la que tienen derecho en la proporción que la ley les acuerda como hijos naturales reconocidos. Y por esta mi sentencia definitivamente, juzgando en primera instancia y haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho, así lo pronuncio, mando y firmo en Chiclayo a los veinte días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Zenón A. Cancino.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Chiclayo, 27 de Mayo de 1927.

Vistos; en discordia; de los que resulta: por resolución de fojas 370, 517 y 533, corrientes en el cuaderno de intestado, uniformemente fueron declarados herederos legales de don Francisco F. Muro, entre sus hijos naturales reconocidos, doña Virginia Muro Menchola de Castillo y don José Francisco Roberto Muro Menchola, habidos en doña Juana Menchola; a mérito de tal declaratoria el Dr. Francisco Muro Pacheco, en uso de la facultad que concede el artículo 1083 del C. de P. C. ha iniciado el presente juicio ordinario de contradicción al título hereditario contra los expresados Muro Menchola, para que se les excluya de la herencia paterna; la contradicción o conclusiones de la demanda son: (a) que los demandados tienen filiación adulterina materna; (b) que el reconocimiento hecho por el padre no puede surtir efecto legal; (c) que el reconocimiento practicado al margen de las partidas es ilegal; y (d) que el reconocimiento se refiere a partidas groseramente adulteradas, que han perdido su autenticidad; al contestarse la demanda han sido negadas e impugnadas las anotadas conclusiones. Atendiendo: a que para probar los fundamentos de hecho en que descansan las conclusiones de la demanda se ha producido la misma prueba instrumental de que se hizo uso en el intestado y los gráficos de una y otra parte que corren agregados a los autos; a que con el mismo propósito se ha actua-

do por las partes prueba testimonial y confesional y y ofrecidos también el mérito de la instrucción seguida por el delito de alteración de las partidas; y a que la fuerza probatoria de los elementos aportados debe valorarse con relación a las conclusiones de la demanda, para declarar si ellas reposan o nó en la verdad y si están o nó amparadas por el derecho civil permanente. Y considerando: que el problema jurídico que entraña la presente demanda—por las conclusiones en que se basa—es el de resolver si tratándose de la herencia paterna, en la que no existe constituida familia legítima, los hijos naturales reconocidos, que han sido declarados herederos legales del intestado, tienen o nó el derecho de impugnar la calidad hereditaria de otros que también han sido declarados herederos a base del reconocimiento auténtico paterno; que para pronunciar el veredicto es necesario examinar previamente, con sujeción al Derecho Civil y a la sana doctrina, las conclusiones de la demanda y sus problemas a efecto de precisar sus alcances y valor legal; que en lo relativo a la conclusión primera — o sea que los demandados Virginia Muro Menchola del Castillo y José Francisco Muro Menchola tienen filiación adulterina materna—hay que considerar: 1°. que el artículo 243 del C. C. al referirse a los hijos adulterinos por madre establece en previsión que éstos no gozan de los derechos que respecto de ella tienen sin distinción los ilegítimos en general, para armonizar así con lo dispuesto en el artículo anterior 242 que prohíbe toda indagación sobre la paternidad, cuando se trata que los derechos que los ilegítimos tienen respecto de la madre; que como co-

rolario de rigurosa lógica la prohibición del artículo 242 comprende el caso de la maternidad cuando se trata de los derechos que los ilegítimos tienen respecto del padre que los ha reconocido; 3°. que según los art. 240 y 241, del mismo Código, quienes pueden disfrutar y contradecir la filiación natural son los padres y el mismo hijo reconocido; y 4°. que estos principios de orden moral tienen por finalidad colocar en el mismo plano del derecho a los que son hijos naturales y constituir una defensa para los derechos de la familia ilegítima a la que no deben penetrar los extraños sino en las únicas condiciones que permite la ley para gozar de herencia; que lo expuesto bastaría para pronunciarse sobre esta conclusión de la demanda, pero para mayor justificación debe examinarse la probanza; que la filiación adulterina atribuida a los demandados es más aparente que real: así se colige de la prueba. En efecto, del dato advertido en la solicitud de matrimonio, cuyo gráfico corre a fojas 3 de este cuaderno, suscrita únicamente por Castillo la misma que sirviera al párroco para extender la partida matrimonial, sin que hubiera constatado en el pliego matrimonial por otros medios la filiación materna de doña Virginia, y de la deducción que sugiere al acaso una de las partidas de defunción, no de nacimiento, de Roberto Muro, armoniza toda la prueba netamente delictuosa, como es la grosera alteración de las partidas que detallan los gráficos de fojas una y dos, cuaderno corriente, tomados el año de mil novecientos diecisiete, casi a los cuatro años de haberse constatado por el juez, párroco y peritos (fojas 23 vuelta, 28 y 50 cuaderno letra C.) que el nombre ori-

ginal de Juana había sido suplantado por el de Josefa en ambas partidas; como si esto no hubiere sido bastante—ya denunciado el hecho criminal, por Castillo Salcedo en Mayo diez de 1913, imputándolo precisamente al demandante cuando la instrucción avanza y se le acrecenta la nueva por falsedad y usurpación de estado civil iniciada en Octubre de 1920, se practica nueva inspección y peritaje para dar pase a los gráficos, producto de la doble alteración de las partidas, y asignarles un valor que por lo constatado en el expediente letra C. y en la misma instrucción no lo tienen ante las reglas de la crítica. Las diversas partidas que corren en autos, presentadas por los demandados y el contenido de los referidos expedientes son suficientes para pronunciarse sobre la ineficacia de la prueba testimonial a que alude el actor; ineficacia que está evidenciada mediante los delitos de alteración con que se ha tratado de variar la fuerza probatoria de las auténticas partidas de nacimiento en sus correspondientes matrices; que, por tanto, constando de autos que el intestado no tuvo hogar legítimo; que el demandante Muro Padeco no tiene filiación legítima; que los demandados no son adulterinos maternos; que lo que se discute es la herencia paterna; y, que la ley permite la acción contradictoria de filiación a los padres que no intervinieron en el reconocimiento y a los hijos respecto de los que los reconocieron suponiendo ser sus padres,—es legal concluir que, conforme al derecho y a la doctrina, el actor no tiene acción para contradecir el título hereditario paterno de sus hermanos los Muro Menchola y solicitar su exclusión de la herencia paterna tachándoles de te-

ner filiación adulterina materna; que para resolver la segunda conclusión de la demanda, o sea la de que el reconocimiento hecho por el padre no puede surtir efecto legal, basta fijarse en el tenor y espíritu explícito del artículo 239 del citado Código, que concede amplio valor y eficacia jurídica al reconocimiento que hiciera el padre sin noticia y confesión de la madre. Las partidas originales e intocadas en las que don Francisco F. Muro reconoció como sus hijos naturales a los dos demandados que procreó en doña Juana Menchola, jamás fueron contradichas o impugnadas por parte de ésta antes ni después del reconocimiento; al contrario por su tácita aceptación quedó definida la maternidad de los reconocidos y perfeccionada su filiación natural, de cuyo estado han gozado durante la vida de los padres según la abundante prueba testimonial e instrumental que contienen los autos. Luego, siguiendo la doctrina, si el padre por acto auténtico ha reconocido como hijos naturales a los demandados designando el nombre de la madre y calificándola como sin impedimento al haber procreado a los hijos, es obvio que los herederos legales no pueden contradecir el estado que resulta del reconocimiento, alegando que la designación de la madre es falsa y que los hijos son adulterinos; mucho menos sostener la ineficacia del reconocimiento, por tal atigencia que infiere injusto agravio a la memoria del intestado, quien con amplio conocimiento de sus deberes naturales no hizo otra cosa que cumplir los imperativos de la ley a la cual amoldó acto tan trascendental; que la conclusión referente a que el reconocimiento practicado al margen de las partidas es ilegal,

no tiene base que la justifique y es contradictoria con los fundamentos en que se le apoya. Si el art. 238, que se cita, permite que los padres reconozcan a sus hijos naturales en las partidas de bautismos (como medio probatorio de filiación) sin exigir fórmulas solemnes, es contradictorio sostener que el reconocimiento, cuya autenticidad no se ha puesto en duda, se califique de ilegal por haberse hecho al margen en época posterior a la data de la partida, admitiendo como se admite el medio establecido por la ley y cuando esta no prescribe obligatoriamente que el reconocimiento se verifique en el cuerpo de la partida en el momento de extenderse o a continuación de haberse extendido; que la conclusión tocante a que el reconocimiento se ha hecho en partidas groseramente alteradas, que han perdido su autenticidad, no resulta probada; al contrario en consideración pertinente ya se ha valorizado la ineficacia de la prueba; y en este punto debe insistirse en que el reconocimiento se hizo cuando las matrices de las partidas estaban intocadas, como se prueba con la partida cuyo gráfico corre a fojas 28 de este cuaderno, expedida a solicitud del propio reconociente por el cura Verdinelli que autorizó la diligencia al día siguiente de verificada; con las partidas copiadas a fojas 36 vuelta y 37 del cuaderno letra C.; con las de fojas 18 y 290, cuaderno de intestado, expedidas por el cura Espinal; todas antes de que se consumara el atentado con que insistentemente se ha pretendido restar autenticidad a las matrices, ni tener en cuenta que ya se habían otorgado testimonios de legítima autenticidad por diversos párrocos y en épocas distintas a las que no po-

día alcanzar la alteración y con los que se conserva su valor y eficacia probatoria en contra de la conclusión de la demanda; que en esta instancia con petición de principio, se ha alegado como nuevo el hecho de que los demandados no son los que fueron declarados herederos en el expediente de intestado por no estar acreditada su identidad. El actor para poner en duda la identidad de las personas que él mismo ha obligado a litigar, se basa en una de las partidas de defunción de Roberto Muro, que tiene 3 en autos (fojas 292, 480 y 51 del cuaderno de intestado): dos con filiación materna distinta y una sin esta filiación y concluye que habiendo confesado don José Francisco Roberto del Carmen, fojas 120, ser hermano entero del fallecido que aparece como hijo en una partida de Josefa Menchola no es el mismo que ha sido declarado heredero; pero el argumento se destruye y anula tomando la contraria basándose en una filiación materna que da la partida de fojas 51 al citado Roberto para concluir que siendo éste hijo de doña Juana Menchola, según la partida y habiendo confesado a fojas 120 don José Francisco Roberto del Carmen ser hermano entero con el fallecido, es el mismo que ha sido declarado heredero como hijo de doña Juana; Por estos fundamentos y los pertinentes del fallo CONFIRMARON la sentencia apelada corriente a fojas 293 del primer cuaderno, fechada el 20 de octubre de 1924, que declara infundada la demanda interpuesta a fojas 1 por el doctor Francisco Muro Pacheco, con todo lo que contiene; entendiéndose que los hermanos José Francisco Roberto del Carmen Muro Menchola y Victoria Virginia Muro Menchola de

Castillo, son los mismos comprendidos en la ejecutoria que se ha tratado de contradecir, la cual queda en todo su valor y fuerza legal respecto de éstos; con expresa condena de costas; y los devolvieron.

Rodríguez.—Portocarrero.—Villegas.

Vistos; y considerando: que las pruebas ofrecidas por el demandante y demandados, en el expediente ordinario de contradicción de la declaratoria de herederos de don Francisco Muro a favor de los demandados, Virginia Muro y José Roberto Muro; así como de los expedientes ofrecidos como prueba y traídos ad effectum videndi aparece; que las partidas de nacimiento de doña Virginia y don José Roberto Muro han sido tachadas de falsa y nula, por haberse producido en ellas enmendaduras y borraduras que les quitan su autenticidad y valor legal; que las copias de esas partidas presentadas en el juicio por los demandados para acreditar su derecho a la herencia de don Francisco Muro, son copias literales de esas partidas originales y reproducen las mismas adulteraciones y falsificaciones y que existían antes de su expedición. como es de verse, comparándose la reproducción fotográfica tomadas de los libros parroquiales, corrientes a fojas 334 y 335 del cuaderno 2.º del juicio ordinario contradictorio, con esas copias otorgadas por los primeros a fojas 361 del mismo cuaderno citado y con las copias de fojas 36 vuelta y 37 del cuaderno le-

tra C. y con las de fojas 18 y 290 del cuaderno de intestado; que por esta razón, esas copias no pueden tener valor probatorio en juicio, pues adolecen de los mismos defectos que invalidan a sus originales, conforme al artículo 404 del C. de P. C.; que no existiendo título que acredite la filiación, como son las partidas de nacimiento, por estar probada su falsificación, con las inspecciones oculares y parciales practicadas en el juicio no contencioso de declaratoria de herederos de don Francisco Muro, expediente letra C., páginas 23 vuelta y 50, así como en el expediente criminal seguido por el delito de falsificación de unas partidas, diligencias de fojas 117 y de las copias certificadas agregadas al cuaderno segundo del juicio ordinario a fojas trescientas sesentinueve, hay que recurrir a las otras pruebas subsidiarias presentadas por ambas partes, que esclarezcan quién fué la madre de los demandados; que del examen directo y ocular de las partidas originales, cuyas reproducciones fotográficas corren a fojas 334 y 335 del cuaderno segundo de este juicio ordinario, resulta que se ha introducido o intercalado las palabras "NATURAL DE" para hacer creer que se trata de una hija que tiene esta calidad, cuando primitivamente no la tenía; que el nombre de Juana que se dice que ha sido el primitivo, está de tal manera, que no es posible afirmar convenientemente que ese fué el primitivo, aún cuando los peritos, en la diligencia de inspección ocular corriente en el expediente letra C. fojas 50, sostengan que el nombre de Juana ha sido el primitivo, aseveración por otra parte que esta contradicha por los peritos que practicaron esa misma diligencia en el

expediente criminal aludido a fojas 117, y cuya copia certificada corre también a fojas 369 de este juicio ordinario; que en la partida de Roberto Muro se nota a la simple inspección, que se le ha agregado el apellido Menchola, que no existió antes, pues solo había una letra N. (mayúscula) remplazando este apellido; no pudiendo tampoco afirmarse que el nombre fué Juana primitivamente, circunstancia que la han hecho notar los peritos en el expediente criminal citado; que si se aprecia con las reglas de la crítica lo aseverado por los peritos y el Juez que practicaron la inspección y examen de las partidas de doña Virginia y Dn. José Roberto Muro en el juicio de declaratoria de herederos de don Francisco Muro, diligencias que corren a fojas 23 vuelta y 50, se verá que estos son deficientes, pues han omitido hechos notables, como son las anotadas en los considerandos anteriores, y solo se han limitado a hacer una afirmación rotunda sin embargo de que al más inexperto no se le escapa que la tinta y letra de las palabras intercaladas NATURAL DE y MENCHOLA en las dos partidas, tienen semejanza por su color, aspecto y forma de la letra, a la letra y tinta del reconocimiento marginal firmado por D. Francisco Muro y el cura Verdenelli; lo que hace sospechar que la falsificación se hizo por una misma persona que escribió la anotación o reconocimiento marginal citado; que por lo tanto la prueba subsidiaria es la única que puede dar luz sobre el primitivo nombre de la madre; y como de ésta aparece, examinando la partida de matrimonio de doña Virginia Muro con don Manuel C. del Castillo y el pliego matrimonial de éstos presentado como prueba en este juicio, así co-

mo de las partidas de defunción de Roberto Muro, que la madre de doña Virginia y don Roberto Muro fué doña Josefa Menchola, resulta una prueba escrita de indiscutible valor probatorio, por no adolecer de ninguna adulteración, ni haber sido desvirtuada en ninguna forma por los demandados; pues al contrario, don Manuel C. del Castillo, esposo de doña Virginia Muro, ha presentado esa misma partida de matrimonio para justificar su personería en el litigio y la única que podía darle derecho a intervenir en el juicio; que esta prueba escrita preestablecida, antes de iniciarse la contienda judicial sobre la herencia de don Francisco Muro, tiene un valor indiscutible para corroborar y confirmar la veracidad de las declaraciones de los testigos presentados por el demandante doctor Muro Pacheco, que justifican que la madre de doña Virginia y don Roberto Muro fué doña Josefa Menchola; que los testigos de la parte demandada no están apoyados con prueba escrita y adolecen algunos de ellos de falta de idoneidad, por carecer de edad suficiente para deponer sobre el hecho del nacimiento de los demandados, según lo prescribe el artículo 451 del C. de P. C.: que el reconocimiento hecho por el padre en partidas que estaban adulteradas y falsificadas y que se infiere de lo expuesto en los considerandos anteriores, fué hecha esa adulteración para atribuirles la condición de hijos naturales a quienes no la tenían; y cuya madre tampoco está bien identificada por la circunstancia de estar tomado el nombre de ésta en el cuerpo de la partida, era necesario que en el reconocimiento marginal se hubiera indicado por el padre el nombre de la madre de los

hijos que reconocía; hechos que no contienen los reconocimientos marginales firmados por don Francisco Muro en las partidas bautismales de doña Virginia y D. Roberto Muro; que estando acreditado que doña Josefa Menchola era mujer casada, los demandados doña Virginia y don Roberto Muro que resultan hijos de ésta, como aparece en la prueba subsidiaria mencionada, no podían heredar a su padre don Francisco Muro por tener la condición de hijos adulterinos y estar prohibido por la ley el reconocimiento de esta clase de hijos, como lo previene el artículo 236 del C. C.; ni tampoco heredar, según lo dispuesto en el artículo 913 del mismo Cód.; que la impugnación de las partidas de los demandados no ha tenido por finalidad la indagación de la maternidad, ni obtener como consecuencia de ésta una declaratoria formal respecto de quién es la madre de los demandados; que el único objeto de esta impugnación permitida por la ley, aún en el juicio no contencioso de declaratoria de herederos (artículo 1216 del C. de P. C.), ha sido para descalificar los títulos presentados por los demandados para justificar su derecho a la herencia de don Francisco Muro, y probar que esos títulos, o sean las partidas de nacimiento de los demandados, carecían de autenticidad y validez para acreditar su calidad de herederos; que desconocer el derecho a las partes de presentar pruebas que demuestren esta impugnación, sería establecer un principio contrario a las disposiciones procesales vigentes que lo permiten; que por otra parte carecerían de objeto las disposiciones legales que prohíben el reconocimiento de los hijos adulterinos y niegan el derecho de heredar

a éstos, si con el pretexto de que es prohibida la investigación de la maternidad se negara a un litigante el derecho de ofrecer prueba que justifique las tachas opuestas a los títulos de la parte contraria; que la sentencia expedida por la Corte Suprema en el juicio de declaratoria de herederos y aún la dictada por el Juez de primera instancia no han apreciado las reproducciones fotográficas de las partidas bautismales antes indicadas que han sido presentadas últimamente en este juicio, lo que ha impedido apreciar en esas sentencias los hechos que alega el demandante sobre la falsificación de esas partidas, ni hacer la crítica de las inspecciones oculares y las diligencias periciales en el juicio de intestado y en el expediente criminal para establecer la invalidez de esas partidas, así como también de las copias certificadas otorgadas por los párrocos, que reproducían literalmente las enmendaduras y borraduras contenidas en las partidas originales; que a mayor abundamiento no es posible dar fe a esas copias otorgadas por los párrocos, porque ellos como guardianes y custodios de los libros parroquiales estaban interesados en no hacer conocer las falsificaciones por la responsabilidad criminal que temían recaerían en ellos; que apareciendo además de la partida de matrimonio de doña Virginia Muro que su madre es Josefa Menchola, no puede hacerse valer esta partida para pretender un derecho hereditario, que ha sido reconocido en el juicio de intestado a favor de la hija de doña Juana Menchola, mientras no se haya acreditado la identidad de ambas personas, y rectificado además esa partida de matrimonio con arreglo a la ley. Por estos fundamen-

tos, MI VOTO es porque se declare fundada la demanda interpuesta por don Francisco Muro Pacheco contra doña Virginia y don Roberto Muro, y en consecuencia nula y sin ningún valor la resolución recaída en el juicio no contencioso de declaratoria de herederos de don Francisco Muro en la parte que comprende como herederos de éste a doña Virginia y a don Roberto Muro, a quienes debe excluírseles de la herencia, por no haber acreditado su condición jurídica de hijos naturales reconocidos por dicho intestado y procreados en doña Juana Menchola; revocando en ese sentido la sentencia de primera instancia dictada en este juicio ordinario a fojas 298.

Checa.

Se publicó conforme a ley.

E. del Risco.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Después de la ejecutoria suprema que declaró herederos de don Francisco F. Muro, entre otros, a doña Agripina Muro de Castillo y a don José Roberto Muro Menchola, no obstante la impugnación que de su título hiciera don Francisco Muro Padeco alegando que aquellos eran hijos adulterinos, no se ha producido en el juicio de contradicción de esa sentencia prueba suficiente que desvirtúe la que los Tribunales tuvieron en cuenta para declarar que no se ha probado que doña Virginia y don José Francisco Muro Menchola sean hijos de doña Josefa Menchola, mujer casada.

Esta es, pues, la verdad legal establecida en el procedimiento no contencioso y sumario, que cabe repetir en la vía ordinaria, porque no hay en estos autos nada que autorice a hacer declaración en sentido distinto.

No la justificarían ni la prueba testimonial del demandante, ni las actuaciones del juicio criminal posteriores a la referida ejecutoria de 10 de enero de 1916, ni las copias fotográficas presentadas en segunda instancia.

Lo aseverado por algunos de los testigos de la parte actora está en oposición con las afirmaciones

de los del contrario, y no hay motivo para asentir a lo declarado por los unos y rechazar las atestaciones de los otros. Esta prueba resulta inútil.

El juicio criminal por alteración de las partidas de bautismo de doña Virginia y de don José Francisco, concluído por decisión de la Corte Suprema, que ha declarado prescrita la acción penal, no contiene otra actuación nueva que la ilegal e ineficaz producida con la intervención de un juez impedido.

Las copias fotográficas ni plantean ni resuelven ningún punto sobre la alteración de las partidas ampliamente discutidas y examinadas anteriormente.

No hay nulidad en la sentencia recurrida que declara infundada la demanda de D. Francisco Muro para que se excluya de la herencia de don Francisco F. Muro a sus hijos naturales reconocidos doña Virginia Muro de Castillo y don José Francisco Roberto Muro Menchola.

Lima, Junio 13 de 1928.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de Agosto de 1928.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos pertinentes del voto singular del señor Vocal suplente de la Corte Superior de Lambayeque doctor Checa, y considerando además: que la sentencia de la Corte Suprema de diez de Enero de 1916, que puso término al procedimiento no contencioso, declaró herederos de don Francisco F. Muro, entre otros, a doña Virginia Muro de Castillo y a don Francisco Roberto Muro, por no haberse probado que hubiesen sido hijos de doña Josefa Menchola, como se sostenía, y porque conduciendo lo actuado a admitir que lo fueron de doña Juana, se hallaban en el caso del artículo 236 del Código Civil, como concebidos en tiempo en que el padre y la madre no tenían impedimento legal para casarse: que el doctor don Francisco Muro Pacheco, otro de los herederos declarados, ha contradicho, dentro del término, esa resolución, protestando probar latamente que la madre de dichos interesados fué doña Josefa, quien los tuvo durante su matrimonio con don Samuel de la Concepción Chileno: que la prueba única de la filiación de don José Francisco consiste en su partida de bautismo; y de la copia certificada que expidiera el párroco don Juan de Dios Espinal, en Abril de 1912, tres días después de la muerte del ii testado, y que corre a fojas 290 vuelta del juicio sumario, resulta que fué bau-

tizado en 23 de Setiembre de 1864, como hijo natural de Francisco Muro y Juana Menchola, y reconocido por el padre ante el cura don Nicolás Verdineili y dos testigos, en 19 de julio de 1893: que en este certificado, que se tomó en cuenta en ese juicio, no se anotan las irregularidades del instrumento original, ni se expresa la verdad, pues de la copia fotográfica certificada de fojas 335 ampliada a fojas 400 y 401, aparece que la partida matriz fué extendida personalmente por el párroco bautizante doctor don José Faustino Mora, y que adolece de dos enmendaduras, una, por la que se corrigió el apellido del padrino y que está debidamente salvada al final del instrumento, de letra del mismo párroco, y la otra sustancial, efectuada, con letra distinta, sobre el nombre y apellido de la madre del bautizado, que no está salvada, y que es, por consiguiente, fraudulenta: que, según las huellas que se advierten, el nombre de la madre, originalmente no debió ser Juana Menchola, ni Josefa Menchola, sino Josefa N. habiéndose sustituido, después, el nombre de Josefa, por el de Juana, para escribirse luego, encima, con caracteres extraordinariamente grandes, y casi invadiendo la escritura posterior, las palabras "Josefa Menchola"; con omisión de una de las letras del apellido; no con el propósito de aprovecharse de estos nombres, sino para encubrir la enmendadura que existía debajo y desorientar sobre su estado y condiciones: que es evidente que el espacio que en esta partida debió ocupar y ocupó el nombre materno, no fué suficiente desde un principio, para la enunciación de nombre y apellido completos, y que, por consiguiente, es errónea cualquie-

ra copia certificada que se expida expresando uno y otro: que la consecuencia que igualmente se desprende de ese hecho, es que esa partida no demuestra que la madre de don José Francisco hubiera sido doña Juana Menchola: que la prueba testimonial producida es insuficiente para el mismo efecto, y de otros elementos indirectos resulta acreditado más bien que fué hijo de doña Josefa; que, en efecto, el mencionado don José Francisco falleció durante la prosecución de este juicio, y su viuda doña Catalina Mayer se apersonó por primera vez a fojas 259; pero en las posiciones que había absuelto a fojas 120 vuelta, en 30 de abril de 1917, poco antes de casarse, confesó haber sido hermano entero de doña Virginia y de don Roberto Muro ya finado; y este don Roberto Muro, que murió, efectivamente, de manera violenta, en 6 de Octubre de 1902, declaró en su partida de matrimonio de fojas 422, que era hijo de don Francisco Muro y de doña Josefa Menchola, y lo mismo se repite en el certificado del Registro de Estado Civil de su defunción, de fojas 292, cuaderno de intestado; con la circunstancia especial de que, el certificado parroquial de defunción de fojas 51 de dichos autos, que expidiera el párroco Espinal, expresando que era hijo de doña Juana, no está arreglado a la verdad, porque de la certificación de fojas 480 de estos autos y fojas 420 vuelta, cuaderno corriente, resulta que la partida de donde proviene esa copia no indica el nombre de la madre: que en cuanto a doña Virginia Victoria Muro, la partida que se presentó a fojas 18 de los autos sobre declaración de herederos, expresa que fué bautizada en 11 de Octubre de 1870, por el párroco de

Ferreñafe don José Landívar Torres, siendo hija natural de don Francisco Muro y Juana Menchola, y que el padre la reconoció 23 años después, en 19 de Julio de 1893, ante el cura don Nicolás Verdinelli y los dos testigos que suscriben la diligencia: que esa copia librada en 1911 por el párroco Espinal, ha podido fácilmente inducir en error, porque no contiene observaciones sobre las condiciones del instrumento original; siendo así que, según la copia fotográfica certificada de fojas 334, ampliada a fojas 398, 399 y 399 vuelta, la partida matriz la extendió íntegra y personalmente, el párroco Landívar Torres, y en ella se observan dos alteraciones, no salvadas en ninguna forma y hechas con letra y tinta diferente del original y posteriores, por consiguiente, a él: una, relativa a la condición natural de la hija, con la preposición interlineada, y la otra consistente en el nombre de la madre, que aparece ser Juana puesto después de borrado otro, que a la vista resulta haber sido Josefa: que la cláusula de reconocimiento es marginal, extendida personalmente por el párroco Verdinelli con letra y tinta que corresponden a las de las dos alteraciones indicadas; y consta de la copia de fojas 37, cuaderno de impugnación, fotografiada a fojas 325 y fojas 331, que el doctor Verdinelli, al día siguiente del reconocimiento, otorgó a don Francisco Muro, expresándolo así, copia certificada de dicha partida, sin hacer mérito de las enmendaduras: que de aquí se desprende que, con arreglo a la partida bautismal, la madre de doña Virginia fué doña Josefa Menchola: que este concepto lo corrobora la partida de su matrimonio de fojas 413, fotografiada a fojas 366, en la cual aparece como hi-

ja de don Francisco Muro y de doña Josefa Menchola, y como padrino el mismo padre; y no solo esto, sino que el esposo don Manuel del Castillo, al formular ante la Vicaría, en Junio de 1896, la solicitud con que inició su expediente matrimonial, y que se halla fotografiada a fojas 336 y 414, manifestó que la señorita Virginia Muro con quien deseaba contraer matrimonio, era hija del señor Francisco Muro y de la señora Josefa Menchola; corriendo a fojas 481 de los autos sobre declaración de herederos, copia íntegra de ese expediente: que Castillo se ha disculpado de la enunciación de este dato, protestando en las posiciones de fojas 131, que se lo suministró maliciosamente el demandante; pero este hecho no lo ha probado, y es, además, poco verosímil entre otras razones, porque en esa época era imprevisible la lucha de intereses que refleja este proceso: que el mérito acabado de estos elementos de convicción no ha sido en manera alguna desvirtuado por la esposa de Castillo, que no ha logrado probar, por ningún medio legal, fuera de la ineficaz y contradicha prueba testimonial, haber sido hija de doña Juana Menchola, hermana mayor de doña Josefa: que de lo expuesto se desprende, sin necesidad de ocurrir a los dictámenes periciales contradictorios de fojas 50 cuaderno de impugnación y fojas 117 de los autos criminales, que tanto don Jose Francisco, como doña Virginia Muro son hijos de la mencionada doña Josefa Menchola, habidos en 1864 y 1870 respectivamente, durante su matrimonio con Chileno con quien casó en 16 de julio de 1858, enviudando en primero de octubre de 1883, según las partidas de fojas 226 y 226 vuelta de los autos respectivos:

que destruído de esta manera el fundamento de hecho en que descansó la sentencia pronunciada en el procedimiento no contencioso, el reconocimiento efectuado por el padre es ineficaz, para los efectos civiles, conforme al art. 236 del Código Civil, y no dá derecho a dichos hijos para sucederlo ab intestato, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 891 y 913; por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 384, su fecha 27 de mayo de 1927, que confirmando la de primera instancia de fojas 298, su fecha 20 de octubre de 1924, declara infundada la demanda de contradicción interpuesto a fojas una por el doctor Francisco Muro Pacheco: reformando la primera de dichas sentencias y revocando la segunda, declararon fundada la expresada demanda y que debe excluirse de la herencia de don Francisco F. Muro a doña Virginia Muro de Castillo y a don José Francisco Roberto Muro, por falta de título legal para heredar, sin costas; y los devolvieron.

*Barreto.—Pérez.—Huamán de los Heros.—Quiroga.—
Umeres.*

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa No. 671.—Año 1927.